



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO SEGUNDA INSTANCIA HABEAS CORPUS

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00184-01

ACCIONANTE: AGUSTÍN RAFAEL OSPINO MANGA

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido la acción constitucional de *HABEAS CORPUS*, proferido por EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el día diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023), instaurada por la señora ELSY DEL SOCORRO SALAZAR HOYOS en calidad de agente oficioso de su esposo el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, contra JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por considerar vulneradas sus garantías constitucionales.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de Habeas Corpus, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.-Fue privado de su libertad el día 23 de abril de 2013 con imposición de medida de aseguramiento consistente en detención DOMICILIARIA impuesta por un juez de control de garantía en la misma fecha y año antes citada.
- 2.- Posteriormente este caso fue asignado al Juzgado Quinto Penal Municipal de la ciudad de Barranquilla bajo el número 080016001055-2013-03153, quien lo condenó a 148 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en fecha 12 de mayo de 20 y posteriormente la abogada que lo representa APELO la sentencia la cual fue confirmada el 05 de mayo de 22.
- 3.-El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con número interno 26256.
- 4.- El Inpec como ente de control solicitó al Juzgado 3 de ejecución de penal y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla LA LIBERTAD CONDICIONAL, por el cumplimiento de las 3/5 la cual fue negada. Así mismo la solicitud presentada por el Dr. ALTAMIRANDA MIRANDA, la cual también fue negada.
- 5.- El cónyuge se encuentra en detención domiciliaria desde el 23 de abtk13 hasta este momento en que presentó este *HABEAS CORPUS*, cumpliendo con vigilancia electrónica.

6.-El condenado en este momento cuenta 70 años de edad tal como demuestro con el Registro Civil de Nacimiento No. 16963853, en el cual indica la fecha de nacimiento ocurrida el 02.01.1953.

7.-Mi esposo presenta varias patologías las cuales demuestro con historias clínicas que anexo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fue recibida esta acción constitucional, el día dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023, a las 11:43 a.m., por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, procedió a avocar su conocimiento, vinculando y donde además se ofició y/o requirió informes al JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sobre el trámite surtido dentro del proceso en contra del señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, con C.C.No.7.473.963, al JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA; requiriendo a estos para que rindieran un informe sobre la situación depuesta por el accionante.

JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO, en su calidad de Jueza, indico que: *“...que dentro del proceso con radicado 080016001055201303153 contra del señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, con C.C.No.7.473.963 este despacho, JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, profirió sentencia condenatoria en primera instancia en fecha 03 de febrero de 2020, y se surtió el trámite del recurso de apelación en segunda instancia donde se confirmó la mencionada providencia por el Tribunal Superior Sala Penal. En virtud de lo anterior, y para corroborar lo descrito en el párrafo precedente, se procede a compartir el expediente del proceso 080016001055201303153 para su conocimiento y fines pertinentes, a su vez se informa que el proceso fue enviado al Centro de Servicios para el reparto dentro de los Juzgados de Ejecución de pena. En ese sentido, se realizó un informe de acuerdo a lo solicitado, donde se pudo vislumbrar que se actuó conforme a derecho...”*

JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, a través de ROSA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ, en su calidad de ASISTENTE JURIDICO, indico que: *“Es de advertir que, ya viene haciendo carrera, que los sentenciados muy a pesar de conocer los términos en que fue dada la sentencia, que no le fue otorgado subrogados y que tienen que purgar la pena en centro carcelario, después de algún tiempo de emitida y cuando se enteran que tienen orden de captura, toman la detención domiciliaria que inicialmente les fue impuesta como Medida de aseguramiento, para pretender que se les convalida este tiempo, cuando ya esa medida no tiene vigencia; situación que también conoce la Dirección del Penal que tuvo a su cargo el control y vigilancia de la esa medida, quien teniendo conocimiento de los términos de la sentencia, de habersele oficiado para que trasladen al sentenciado a su lugar de residencia, lo cual conlleva a que deben actualizar en el SISIPPEC., el registro del sentenciado frente a ese proceso, no lo hacen, sino que elevan ante estos Juzgados peticiones de Libertad condicional, cuando sabe de primera mano que ese sentenciado no se encuentra efectivamente privado de la libertad. Cabe señalar que, el compañero de causa de actor, que lo es FABIAN JOSE AVILA MORENO FABIAN JOSE AVILA MORENO, quien como el actor de esta acción de tutela, igualmente fue cobijado con medida de aseguramiento de Detención Preventiva en lugar de residencia, en audiencia realizada el 24 de Abril del año 2013, y a quien en la sentencia condenatoria, tampoco se le otorgó ningún subrogado penal y contra quien se libró orden de captura, esta se efectivizó en fecha 05 del cursante mes de Noviembre, legalizándose su captura y actualmente se encuentra purgando la pena en centro carcelario. Entonces, siendo un hecho indubitable que el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, no se encuentra PRIVADO DE SU LIBERTAD, porque la*

orden de captura librada en su contra, a la fecha no se ha hecho efectiva, no tiene razón de ser la presentación de esta acción constitucional, que a todas luces es improcedente, por sustracción de materia. La Agente Oficioso del actor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, a través de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, lo que pretende es que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal de Colombia, modificado por la Ley 1709 de 2014. Ahora bien, la norma que contempla la acción de Habeas Corpus, es muy clara y señala que, esta se presenta en dos eventos, cuando el ciudadano fue privado de la libertad de manera ilegal y cuando encontrándose privado de la libertad, se le ha prolongado de manera ilegal su derecho a la libertad, situaciones que no se avizoran en el caso del señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, porque se itera, este no se encuentra privado de su libertad, y por ende no hay lugar a prolongación ilegal de la misma..."

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, a través de ELSY DE JESUS TORRES FERNANDEZ, en su calidad de Directora Encargada, indicó que: "... Al respecto me permito manifestarle que el EPMSC-BARRANQUILLA no es el competente para otorgar beneficios judiciales a ninguna persona privada de la libertad. En el caso que nos ocupa la competencia para otorgar o negar la libertad condicional solicitada por el accionante es exclusiva de la autoridad que vigila su condena es decir el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA. Así las cosas y teniendo en cuenta que el EPMSC-BARRANQUILLA no ha vulnerado derechos fundamentales respecto al señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA. Identificado con la cedula No 7473963 UN 790031, objeto de esta acción, solicito seamos desvinculados de esta acción constitucional..."

Posterior a ello, el diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de la acción constitucional, decidiendo no amparar los derechos inculcados de la presente, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES., se decidió no amparar los derechos de la presente acción de tutela, en ocasión a que: "...De antepuestas reflexiones, salta a la vista la improcedencia de la Acción de Habeas Corpus instaurada, ya que está demostrado dentro del plenario que existe pronunciamiento de fondo proferido por el JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA alegando que, sería el caso entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor del señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, si no se advirtiera que este sentenciado actualmente no se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso, puesto que tal como quedó establecido, el JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, lo condenó a la pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Determinándose que debía cumplir la pena en centro carcelario debido a que NO se le concedió el subrogado e la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ni la Prisión Domiciliaria; teniendo vigencia entonces la medida de detención preventiva otorgada al señor OSPINO MANGA, hasta el día de emisión de la sentencia condenatoria. Así las cosas, queda claro que el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, no se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el día 3 de febrero de 2020, por lo que este despacho se abstendrá de resolver de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado. Dicho lo anterior es de considerar que el trámite de hábeas corpus no se erige como mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, es decir, no tiene carácter de residual, e ineludiblemente, la

concesión de la libertad condicional es propia del Juez Competente o Natural, puesto que para su otorgamiento es imperioso y necesario la valoración de la modalidad del delito cometido y de su gravedad, situación que está por demás superada y cumplidos los trámites legales y constitucionales respectivos. En consecuencia, no advirtiendo violación de derecho fundamental alguno o de las garantías procesales al señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, teniendo en cuenta que la norma que contempla la acción de Habeas Corpus, es muy clara y señala que, esta se presenta en dos eventos, cuando el ciudadano fue privado de la libertad de manera ilegal y cuando encontrándose privado de la libertad, se le ha prolongado de manera ilegal su derecho a la libertad, situaciones que no se avizoran en el caso del señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, en consecuencia, no hay lugar a prolongación ilegal de la misma..."

V. IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando: "...que interpongo recurso de apelación estando dentro del término contra la decisión de fecha noviembre 17 de 2023 y notificada el día 18 de noviembre de 2023, impartida dentro del asunto de la referencia. Como parte del fundamento alego lo siguiente: El señor Agustín Ospino mi esposo se encuentra privado de la libertad en domiciliaria desde el día 23 de abril de 2013 con vigilancia electrónica en el inmueble ubicado en carrera 18 No. 23-86 de esta ciudad, contrario a lo afirmado por la Juez en su fallo cuando manifiesta que el señor NN se encuentra en libertad, desconociendo que la reclusión en Domiciliaria no es de prisión Por otra parte, manifiesto que en este asunto se agotaron las solicitudes de libertad condicional ante el Juez natural en este momento que es el Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien también afirma que el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA se encuentra en libertad, pero que no es dable por encontrarse en libertad, totalmente contradictorio. Además de lo anterior las condiciones físicas y de salud por las que encuentra padeciendo el señor Agustín Ospino 70 años de edad. Para que se sirva señor Juez superior, amparar el derecho a la libertad vulnerado..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente conceder la acción constitucional de *habeas corpus* invocada, por la señora ELSY DEL SOCORRO SALAZAR HOYOS en calidad de agente oficioso de su esposo el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, en contra del JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ¿por considerar vulneradas sus garantías constitucionales?

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

La Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia de un recurso de Habeas Corpus, señala:

"El Habeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos a saber:

1.-Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Constitución Política, 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (Art. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (Art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última

con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió y ocurre en vigencia de la Ley 906 de 2004.

2.-Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal- L 906/04 entre otras)..."¹

El *habeas corpus* consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y el 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección a la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, Rad. 47128).

El derecho a la libertad personal ocupa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un lugar privilegiado. Se trata pues de un derecho fundamental, expresamente reconocido en el Art.28 de la constitución política donde se dispone: "*Toda persona es libre, nadie puede ser molestado en su persona ni en su familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, en lo que se conoce como reserva judicial y reserva legal.*"

En este orden de ideas, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.²

El *habeas corpus* se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho, puesto que no puede convertirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios y legalmente establecidos como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles. De igual forma, que la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al

¹ Ver Proceso No 26503 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia M. P: Dr. Alfredo Gómez Quintero, noviembre 27 de 2006.

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por parte de esta célula judicial, se tiene que la señora ELSY DEL SOCORRO SALAZAR HOYOS, en calidad de agente oficioso de su esposo el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, interpone la presente acción constitucional de *HABEAS CORPUS*, en contra del JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por considerar vulneradas sus garantías constitucionales.

Lo anterior, en ocasión a que indica las garantías que se le han vulnerado y continúan siendo vulneradas son la LIBERTAD CONDICIONAL, a que, a su juicio, tiene derecho por el tiempo de la detención domiciliaria desde el 23.04.13 hasta el día de hoy, y que con base en las leyes enunciadas solicita se ordene la LIBERTAD INMEDIATA del accionante, señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA.

Sea lo primero a indicar que, la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, precisó los eventos en que procede el Habeas Corpus como mecanismo para proteger la libertad individual, y de ellos pregonó su carácter genérico, dadas las diferentes consideraciones fácticas en que se encuentre el peticionario frente a su derecho fundamental a la libertad, y mencionó los siguientes.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Discute en el *sub judice* el actor la violación de sus garantías Constitucionales y legales a libertad personal al no ordenar la LIBERTAD INMEDIATA del accionante, señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA.

Presupuesto fáctico sobre el cual erige la conculcación de sus derechos fundamentales e invoca la presente acción pública como mecanismo idóneo para su protección.

Sea pertinente manifestar que la presente acción de *Habeas Corpus* se encuentra establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, aunado a ello la reserva legal y judicial que tienen las autoridades judiciales para autorizar la privación de la libertad en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Constitución Nacional. Es decir, disponer la privación de la libertad implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de orden judicial proferida por autoridad competente.

De otra parte tal como se señaló en el marco Jurisprudencial citado, el *habeas corpus* no es procedente para suplir los procedimientos establecidos en el proceso penal o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales se deben formular las peticiones de libertad, y en ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario de conocimiento, pues como se enuncia la acción de *habeas corpus* no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el solicitante, con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra.

Mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación. Corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a libertad o la aplicación de subrogado de la pena en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Se reitera que en el caso de marras ya que está demostrado dentro del plenario, que existe pronunciamiento de fondo proferido por el JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS y pronunciamiento de fondo frente a la petición de libertad, razón por la cual, la acción constitucional se torna improcedente, en consideración a lo dilucidado por la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018, el cual expone que cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el *hábeas corpus* resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ausencia de otro recurso y este caso se impetró el recurso de apelación el cual fue denegado por la juez del conocimiento por improcedente, por ser un auto de trámite.

No obstante, en el presente caso, y de conformidad con lo enunciado por los vinculados, al actor si no se advirtiera que este sentenciado, actualmente no se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso, puesto que tal como quedó establecido, EL JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, lo condenó a la pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Determinándose que debía cumplir la pena en centro carcelario debido a que NO se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ni la Prisión Domiciliaria; teniendo vigencia entonces la medida de detención preventiva en el lugar de su domicilio otorgada al señor OSPINO MANGA, hasta el día de emisión de la sentencia condenatoria. Fecha en la que debió ser librada y materializada la orden de captura y la emisión del auto de fecha 9 de octubre de 2023.

Así las cosas, y al no existir idénticos supuestos facticos entre los depuestos por el actor y lo enunciado en la jurisprudencia citada, no es plausible el estudio de fondo de la presente solicitud al emerger la improcedencia del mismo por no ser el primer escenario para su discusión cuando se advierte la existencia de una orden legítima de la privación de la libertad y no se agotaron la totalidad de los recursos ordinarios al interior del proceso, verbigracia, un recurso de queja ante la negativa de concesión del recurso de apelación.

VIII. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión cuestionada en la presente solicitud de *habeas corpus*, al esgrimirse su improcedencia, teniendo en cuenta que corresponde al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a libertad, por lo que ya cuenta con sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, la cual lo condenó a la pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y se reiteró la orden de captura en auto del 9 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la decisión proferida por EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción constitucional de *HABEAS CORPUS*, instaurada por la señora ELSY DEL SOCORRO SALAZAR HOYOS en calidad de agente oficioso de su esposo el señor AGUSTIN RAFAEL OSPINO MANGA, en contra del JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA